



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el día 18 de agosto de 2009, la señora N. S. denunció ante la fiscalía del distrito n° 6 de Santa Fe al señor J. A., tío de su hija L. A., en ese momento de doce años de edad, por haber abusado sexualmente de ella en el año 2003, cuando se encontraban viviendo en la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires.

2°) Que la causa recayó en el entonces Juzgado Penal de Instancia de la Quinta Nominación de Santa Fe, a cargo del juez Darío Daniel Sánchez. Este, luego de citar a comparecer a la denunciante para que preste declaración testimonial, ordenó la realización de exámenes ginecológicos y psicológicos a la niña, siendo el primero llevado adelante el 11 de septiembre de 2009.

Después de siete años, y sin que se observe actividad investigativa y probatoria alguna en el expediente, el 19 de octubre de 2016 el magistrado corrió vista al Ministerio Público a efectos de que “indique los pasos a seguir”. El fiscal consideró que como los hechos se habrían producido en una extraña jurisdicción, correspondía que el juez se declarase incompetente en favor de la justicia bonaerense, lo que así fue dispuesto por el tribunal el día 21 de febrero de 2017. Sin embargo, las actuaciones, consistentes solamente en 20 fojas, recién fueron remitidas más de dos años y medio luego, el 26 de noviembre de 2019.

Tras recibir el expediente, el magistrado Nicolás Ceballos, a cargo del Juzgado de Garantías n° 6 de Pilar, Provincia de Buenos Aires, rechazó su competencia el día 22 de enero de 2020. El juez señaló que no se habían agotado

las medidas tendientes a establecer con certidumbre las circunstancias que rodearon al ilícito, no se había certificado el domicilio de los hechos ni se había escuchado a la víctima, la que, a esa fecha, ya sería mayor de edad.

3°) Que el 2 de marzo de 2020 la causa fue devuelta al ahora Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial n° 1 de Santa Fe y, pasados dos días, el magistrado Nicolás Falkenberg corrió vista al Ministerio Público de la Acusación “sobre la cuestión de competencia”. Dicho órgano tuvo por recibidas las actuaciones recién cuatro años después, el 29 de abril de 2024 y, junto con su dictamen, las remitió nuevamente al tribunal “en 27 fojas”.

El día 28 de junio de 2024, el juez del referido Colegio de Jueces, José Luis García Troiano, mantuvo la declaración de incompetencia y elevó la causa a este Tribunal, que resulta competente para su resolución (artículo 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58).

4°) Que a la luz de la reseña efectuada y de acuerdo con lo indicado por el Procurador General interino en su dictamen del 18 de febrero de 2025, esta Corte Suprema de Justicia de la Nación no puede hacer caso omiso del excesivo tiempo transcurrido desde la promoción de la denuncia y del nulo estado de avance en que se encuentra el expediente, producto de las injustificables demoras y omisiones desplegadas en el proceso por parte de los órganos intervinientes.

La víctima de un delito tiene derecho al dictado de una decisión judicial fundada por parte de un tribunal que, luego de haberle asegurado el derecho a ser oído, explique las razones por las que resuelve admitir o, en su defecto, rechazar la aplicación de una pena. En el caso, no obstante, la actuación de los órganos jurisdiccionales o, mejor dicho, su inacción durante quince años —principal, pero no exclusivamente, del tribunal santafesino—, ha



Corte Suprema de Justicia de la Nación

comprometido el desarrollo de la investigación penal y atentado gravemente contra el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

5°) Que un actuar semejante no es admisible en la tramitación de ningún expediente judicial, pero menos aun puede tolerarse en casos donde se denuncian abominables delitos de índole sexual perpetrados contra niños, niñas y adolescentes, como aquí ha ocurrido.

Esta Corte tiene dicho que los conflictos que atañen a los derechos de los menores de edad, en tanto sujetos de tutela preferente, deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior del niño consagrado en los artículos 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3° de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y que dicho principio debe orientar la actuación y las decisiones de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran (Fallos: 346:902, entre otros); sin interpretarse, claro está, en el sentido de soslayar las exigencias del debido proceso ni los derechos del imputado.

En este marco, constituye un deber indiscutible y primordial —y no una mera declamación— de todos los funcionarios judiciales que intervienen en estos procesos dar una respuesta jurisdiccional rápida, eficaz y útil, adoptar todas las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito, como así también procurar que el daño sufrido por la víctima no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (Fallos: 344:1828; CCC 92103/2019/1/CS1 “N.N. s/ incidente de incompetencia. Damnificado: A.M.A.”, sentencia del 17 de febrero de 2022).

Aún más, en el abordaje de este tipo de causas es necesario que los jueces tengan siempre presente que, aunque la actuación judicial adecuada en materia criminal, aun la que conduce a la condena del delincuente, difícilmente

sea capaz de devolver a la víctima al estadio previo en que se hallaba antes del crimen, la desidia judicial agrava el daño que se le ha ocasionado, generando en ella, además del sufrimiento por el hecho delictivo, el dolor producto de la sensación de indiferencia, impotencia e impunidad.

Nada de lo indicado ha sido seguido ni ha ocurrido en este caso. Por el contrario, la entonces niña de doce años transcurrió toda su adolescencia —y actualmente se acerca a los treinta años— sin que el expediente en el que tramita la denuncia por abuso sexual tenga actividad procesal alguna tendiente al esclarecimiento de los hechos.

6°) Que, además, teniendo en consideración las circunstancias de la causa, corresponde recordar también la especial protección a los derechos de las mujeres consagrada en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (Fallos: 343:103; 344:2765; 347:414, entre otros).

Esas convenciones internacionales de derechos humanos, dirigidas a lograr la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres, reconocen expresamente el derecho al acceso a la justicia de las víctimas, la protección efectiva de las mujeres contra cualquier acto de discriminación y la obligación de los Estados de adoptar recursos judiciales efectivos para amparar sus derechos (Fallos: 343:103; artículos 2, inc. c, y 15, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 4, inc. g, y 7, inc. f, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer). En el mismo sentido, la ley 26.485 consagra, entre otros, el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia



Corte Suprema de Justicia de la Nación

(artículo 2, inc. f) y su derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva (artículo 16, inc. b).

Pesaba sobre los órganos jurisdiccionales intervinientes la obligación de actuar con la debida diligencia de modo de no tornar ilusorios dichos derechos, lo que no ha acontecido. Tal circunstancia obliga nuevamente a recordar que, como se ha sostenido, con referencia a fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia” (Fallos: 345:140, del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

7°) Que, en este mismo orden de ideas y para finalizar, este Tribunal no puede dejar de señalar, con preocupación, que resulta por completo inadmisibles que un magistrado someta a una niña de doce años de edad a la realización de exámenes ginecológicos y luego mantenga la causa sin movimiento alguno durante largos años; esto es, a exámenes de por sí sumamente invasivos para el cuerpo y la intimidad de cualquier persona, pero más aún de una menor, y dentro de un contexto en el que lo que se denunciaba era que la niña había sido abusada sexualmente seis años atrás.

Ese actuar del juez de la causa —realmente incalificable— supuso una grave revictimización de la entonces menor y le añadió todavía más padecimientos a los ya denunciados. Además, su conducta se agrava pues, como apuntó el juez bonaerense en la declaración de incompetencia pronunciada once años después de la realización de dichos exámenes, en la causa aún no se había convocado ni escuchado a la víctima a los fines de que declare sobre los hechos en cuestión.

Las acciones descriptas son, en definitiva, una muestra del tipo de comportamientos de los integrantes de los órganos jurisdiccionales especialmente repudiado por el ordenamiento jurídico argentino, que, por el contrario, obliga a los magistrados a tratar humanizada y respetuosamente a quienes padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización (artículos 3º, inc. k y 16, inc. h, ley 26.485; artículo 4º, inc. c, ley 27.372).

8º) Que, en estos términos, tal como postula el señor Procurador General de la Nación interino, corresponde remitir el incidente al tribunal santafesino al efecto de que reúna los elementos necesarios para dar precisión a la denuncia y resolver, luego, de acuerdo a lo que resulte (Fallos: 333:596), teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 118 de la Constitución Nacional respecto de la competencia en razón del territorio.

Los tribunales intervinientes deberán darle inmediato trámite al expediente, adoptar las decisiones que correspondan y procurar que el daño sufrido por la víctima, hoy adulta, no se vea aún más incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

9º) Que, además, a la luz de lo expuesto, se hará saber del contenido de la presente a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe a fin de que disponga las medidas que juzgue pertinentes y evalúe, en su caso, la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

Por ello, de conformidad con el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá remitirse el presente incidente al Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial n° 1 de Santa Fe, provincia homónima, en los términos del considerando 8º. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 6 de Pilar, Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, a los fines indicados en el considerando 9º.